

Análisis jurisprudencial de la falsedad en el cheque y la aplicación en el código orgánico integral penal

Christian Xavier Galarza Castro¹; Rodrigo Xavier Campaña Hurtado²

Resumen

En el caso del cheque, en el ejercicio de la profesión se ha visto muchas argucias en quienes han girado este instrumento, como en el caso de que al firmar el documento suscriben firmas que no concuerdan con la suscrita en la cédula de identidad, esto con el fin de que el cheque se proteste por inconformidad de firma y no se pueda cobrar, esto configura el cargo de que la información contenida en el instrumento no sea verdadera. O se ha dado el caso que se postadata el cheque para que no pueda ser cobrado, lo que configura el cargo de que varíe su sentido de medio de pago a instrumento de crédito, todo esto se presume que se subsumiría en una falsedad ideológica de documento privado, lo cual se podrá verificar con el desarrollo jurisprudencial que se pretende analizar en el presente artículo. El objetivo del trabajo se configura en: Determinar bajo parámetros objetivos jurisprudenciales respecto de la falsedad en el cheque y la aplicación en el Código Orgánico Integral Penal. La metodología se enmarca en la investigación teórico – descriptiva de carácter documental, porque la dimensión práctica de la investigación se llevó a cabo un proceso de escudriñamiento, elección, organización, procesamiento de la información para analizar la falsedad en el cheque y la aplicación en el Código Orgánico Integral Penal. Los resultados se orientan a aclarar el panorama en los siguientes temas: La diferencia entre falsedad y falsificación, los tipos de falsedad, la alteración a la verdad y la prejudicialidad.

Palabras clave: cheque, COIP, Jurisprudencia, falsedad.

Jurisprudential analysis of the falseness in the check and the application in the organic integral criminal code

Abstract

In the case of the check, in the exercise of the profession many tricks have been seen in those who have drawn this instrument, as in the case that when signing the document they sign signatures that do not match the one signed on the identity card, this with In order for the check to be protested due to non-conformity of signature and cannot be cashed, this configures the charge that the information contained in the instrument is not true. Or it has been the case that the check is postdated so that it cannot be cashed, which configures the charge that its meaning varies from a means of payment to a credit instrument, all of this is presumed to be subsumed in an ideological falsity of document private, which can be verified with the jurisprudential development that is intended to be analyzed in this article. The objective of the work is configured in: Determine under objective jurisprudential parameters regarding the falsity in the check and the application in the Comprehensive Criminal Organic Code. The methodology is part of the theoretical-descriptive research of a documentary nature, because the practical dimension of the research carried out a process of scrutinizing, choosing, organizing, processing the information to analyze the falsity in the check and the application in the Comprehensive Criminal Organic Code. The results are oriented to clarify the panorama in the following topics: The difference between falsehood and falsification, the types of falsehood, the alteration of the truth and prejudice.

Keywords: cheque, COIP, Jurisprudence, falseness

Recibido: 15 de mayo de 2022

Aceptado: 15 de agosto de 2022

¹ Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

² Contraloría General del Estado, rcampana@contraloria.gob.ec

I. INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), dentro de su estructura normativa tipifica cinco delitos que se asocian con la falsedad, específicamente el Art. 255, 306, 312 y 324. El análisis del presente artículo se enfoca en el inciso segundo del Art. 306, que refiere: *“La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”* (Lo subrayado es por quien suscribe). De esta manera se verifica en la configuración del tipo la falsedad, pero la normativa penal, si bien es cierto hace la diferencia implícita entre falsedad y falsificación en la tipificación de diversos delitos, no se puede evidenciar una clara diferenciación objetiva, tornándose la palabra falsedad amplia y sujeta a interpretaciones, lo que podría afectar a la seguridad jurídica bajo el cargo de claridad de la norma e inclusive puede afectar a la tutela judicial efectiva al activar el ejercicio de la acción penal por la prejudicialidad, son aspectos que se abordarán en la presente investigación.

En el caso del cheque, en el ejercicio de la profesión se ha visto muchas argucias en quienes han girado este instrumento, como en el caso de que al firmar el documento suscriben firmas que no concuerdan con la suscrita en la cédula de identidad, esto con el fin de que el cheque se proteste por inconformidad de firma y no se pueda cobrar, esto configura el cargo de que la información contenida en el instrumento no sea verdadera. O se ha dado el caso que se postadata el cheque para que no pueda ser cobrado, lo que configura el cargo de que varíe su sentido de medio de pago a instrumento de crédito, todo esto se presume que se subsumiría en una falsedad ideológica de documento privado, lo cual se podrá verificar con el desarrollo jurisprudencial que se pretende analizar en el presente artículo.

El objetivo del trabajo se configura en: Determinar bajo parámetros objetivos jurisprudenciales respecto de la falsedad en el cheque y la aplicación en el Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto a la síntesis del fundamento teórico, se deduce lo siguiente:

Falsedad

La falsedad se ha reconocido como una cualidad o condición de lo falso, sin una exclusividad en el plano material o personal, se diferencia de la falsificación por cuanto esta se configura en una dimensión de un acto, entendiéndose que esta realidad no se subsume a la conducta sino a la actividad o resultado de la misma (Sanz, 2021). En este sentido se verifica desde ya una diferenciación clara entre falsedad y falsificación, aspecto que se extenderá el análisis en apartados posteriores.

De acuerdo a lo dispuesto por (Recart, 2020), la falsedad se puede clasificar de la siguiente manera:

- Material
- Ideológica
- Ideal, de la cual se desprende la falsificación y la forjadura

Material

Este tipo de falsedad parte de la máxima que todo acto que afecte a la veracidad e integridad documental (Rojas Cárdenas et al., 2020). De tal guisa, se reconoce que bajo la figura de falsedad se desprenden diferentes maneras que tienen sus propias características (Andrade et al., 2020). En concreto la falsedad material se configura cuando se altera la verdad en un documento, diferenciándose de la falsificación porque está se desprende del acto de imitación de la verdad y que a su vez es una subespecie de la falsedad ideal.

Ideológica

Las distintas posiciones en cuanto a la falsedad ideológica, no ha sido ajeno al debate doctrinario, puesto que una corriente la concibe como faltar a la verdad respecto de la narración de los hechos, entendiéndose que no es el documento que se determina falso, sino la idea que se expresa en el mismo (Cantalla Mas, 2019). Por el contrario, hay doctrina la cual expresa que no es la idea del documento la que se determina falsa, por el hecho de que los documentos no tienen ni expresan ideas, sino que la información contenida en el documento vendría a revestirse de falsedad (Nisimblat, 2019). A criterio del autor, se comulga con la última posición, por cuanto la falsedad ideológica no se encuentra penada de manera individual, sino que se debe cumplir excepciones, como en el caso de los artículos

citados en el COIP, como en el caso del inciso segundo del Art. 306, al normar que la persona que cometa falsedad forjan en todo o en parte cheques, títulos valores, etc, haciendo que varíe el sentido o la información que contienen.

Ideal

Se determina cuando la persona crea o elabora un documento de manera íntegra, utilizando como base un documento original, duplicando otro con las mismas características, por lo cual se considera como falsificación, pues como se ha esbozado con anterioridad se reconoce como una subespecie de la falsedad ideal (Sanz, 2021). Sin embargo, también puede darse el caso de un documento que se elabora sin base en otro documento original, lo cual se identifica como forjadura.

Falsedad material e ideológica diferencias

(Matos, 2017), expresa que la falsedad material se contextualiza en una alteración a la verdad, cuando se sustituye la misma por una realidad distinta, reconociéndose a esta última como falsa. A su vez la falsedad ideológica inserta una realidad falsa cuando se estructura un documento, para que se haga pasar por verdad. De esta manera es claro que la falsedad material versa sobre el carácter de genuino en un documento, mientras que lo ideológico trasciende a la veracidad que contiene el instrumento (Hernández Basualto, 2017). No obstante, se busca justificar la diferencia entre estos dos tipos de falsedad en el sentido que, en lo material se puede evidenciar las huellas de la falsificación o forjamiento, mientras que la ideológica no deja vestigios de la acción dispuesta.

Falsificación

Como se explicó con anterioridad la falsificación se configura cuando en base a un documento original se ha creado un documento falso, para que se haga pasar por el primero (Luis & Dalbora, 2017). No obstante, se debe aclarar que hay diferencias entre crear y falsificar un documento, en otras palabras, se puede crear un documento sin tener como base un original. Hay que tomar en cuenta que la falsificación es una subespecie de la falsedad ideal.

El documento

El documento puede ser susceptible de

calificación, en razón de su efecto dentro de las distintas ramas del orden jurídico, de esta manera se identifica que el mismo puede ser público o privado.

Documento público

Para extender un análisis del documento público, se debe traer a colación lo normado por el Art. 1716 del Código Civil, el cual lo reconoce como un instrumento público que cuente con todas las solemnidades establecidas por la ley y cumpla con la finalidad que la misma lo ha determinado. Así también el Código Orgánico General de Procesos, ha normado una definición específica para el documento público, específicamente en su Art. 205, el cual establece que, es un documento autorizado que cuenta con las solemnidades legales. De manera general se puede reconocer al documento público como el que se concede por un funcionario público en ejercicio de sus funciones encomendadas por el cargo que ocupa y se reviste de veracidad por emanarse de la función pública y su falsificación es penada por el Código Orgánico Integral Penal.

Falsedad de documento público

Para entender la falsedad de documento público, es pertinente traer a colación lo que refiere el Art. 214 del Código Orgánico General de Procesos, el cual refiere que este documento se reconoce como falso cuando en su contenido se configura una suposición que carece de veracidad, en otras palabras, se reconoce como fraudulenta y se genera perjuicio contra terceros, puesto que existe una adulteración en la redacción (Recart, 2020). Es importante destacar una restricción de utilidad en el plano procesal, puesto que advierte que si no se declara la falsedad no se limita el ejercicio de la acción penal, sin embargo, cuando se inicia un proceso civil, se puede acceder a esta cuando se extienda la declaración de falsedad del documento.

Documento privado

Según (Brewer, 2017), se reconoce al instrumento o documento privado, a los actos o escritos que nacen de las partes, sin que intervenga notario, juzgado o cualquier funcionario público competente y se refieren específicamente a hechos jurídicos que se pueden constituir como base probatoria en un eventual juicio. De esta manera en este tipo de

documentos es esencial la suscripción o firmas de los intervinientes, aunque no se lo haya hecho en presencia de testigos.

Prejudicialidad

La prejudicialidad se reconoce en la realidad de que no siempre se puede ejercer la acción penal, sin que se cumpla previas condiciones o existan cuestiones que deben resolverse previamente en una distinta materia a la rama penal (Rojas Cárdenas et al., 2020). De esta manera, conforme lo que establece el Art. 414 del COIP, en los casos que la acción penal resulte de cuestiones prejudiciales y las decisiones se deban ventilar irrestrictamente en el plano civil, todo lo que se relacione al proceso penal no se puede iniciar hasta que se emita un auto o sentencia en firme, en base a la prejudicialidad (Andrade et al., 2020). En este sentido es importante aclarar que los jueces de lo civil no hacen un pronunciamiento sobre la falsedad propiamente dicha, sino que este únicamente conoce acerca de la nulidad del documento.

De esta manera por ser que los tipos de falsedad no se encuentran claramente determinados en el COIP, los efectos podrían ser el impedimento o limitación del ejercicio de la acción penal, en este sentido la prejudicialidad sería un límite a la tutela judicial efectiva cuando se determine falsedad en un documento privado, como es el caso de los cheques, que efectivamente se ha desarrollado en el inciso segundo del Art. 306 de la norma penal.

MATERIALES Y MÉTODOS

La metodología que se aplica al presente artículo científico se enmarca en la investigación teórico – descriptiva de carácter documental, esto porque en la dimensión práctica de la investigación se ha llevado a cabo un proceso de escudriñamiento, elección, organización, procesamiento de la información para terminar con el análisis propiamente dicho en base a la falsedad en el cheque y la aplicación en el Código Orgánico Integral Penal

Los documentos que se han recabado han sido sujetos a una estricta revisión, elección y compilación bajo un orden cronológico, lo que hizo más fácil entramar una estructura respecto que los datos que se pudo filtrar por medio del gestor bibliográfico, en este caso el sistema Mendeley. La bibliografía se ha obtenido de diferentes en las que se encuentran repositorios académicos y en la mayoría de los casos

en base a artículos científicos de revistas científicas más prominentes en el campo del Derecho.

Los criterios de búsqueda se han determinado en base a los términos: “falsedad”, “falsedad material”, “falsedad ideológica”, “falsedad ideal”, “falsificación”, “forjadura”, “documento”, “documento público”, “documento privado”, “prejudicialidad”. Los descriptores que se exponen se combinaron para poder ejercer una búsqueda más específica, para de esta manera ampliar información contenida en las distintas combinaciones de criterios.

Cuando se ejerció la búsqueda de los documentos en las bases científicas que estaban acorde a la línea de investigación en el plano jurídico, se ejecutó una preselección de 35 artículos, los mismos que se filtró en base al análisis del autor y quedaron 14 artículos científicos en el contexto específico de la investigación, aplicando criterios tanto de inclusión como de exclusión. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta artículos que no desarrollan aspectos del cheque y la falsedad con sus tipos, así también los criterios de exclusión se determinan en revistas que no tengan indización.

En cuanto a la información procesada respecto de las sentencias de Corte Nacional, se ha utilizado como medio de procesamiento el sistema Lexis, que se reconoce como un metabuscador por medio del cual, se insertan los criterios de búsqueda y el programa genera resultados que se traducen en sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales y que tienen que ver con el tema.

De esta manera dentro de los criterios de búsqueda, se insertó los siguientes: “falsedad documental” “falsedad ideológica” “falsedad en cheque”. De este proceso resultó 142 sentencias, de las cuales se pudo filtrar 4 específicas en donde se desarrollan criterios en cuanto a la falsedad ideológica, falsedad material, prejudicialidad del cheque. Estos resultantes serán sometidos al escrutinio del autor, para su posterior discusión, la misma que se hará en oposición a la doctrina desarrollada en el ámbito teórico del presente artículo científico.

RESULTADOS

Como resultado de la investigación, se ha podido determinar seis sentencias específicas de la Corte Nacional, que ayudará a solventar los cuestionamientos y las incógnitas que se han deducido de la investigación, en este sentido se someterá a análisis los siguientes precedentes jurisprudenciales:

Cuadro 1. Composición florística encontrada en los agroecosistemas de tagua en Milagro, Guayaquil y Jipijapa, 2019.

DIFERENCIA ENTRE FALSEDAD Y FALSIFICACIÓN		
PRECEDENTE	CRITERIO	ANÁLISIS
(Falsedad y falsificación, 1980)	<p>“...d) Que es preciso hacer la diferenciación entre los vocablos falsificación y falsedad que, si bien entrañan cierto paralelismo, no tienen, el mismo significado ni gramatical ni jurídico. La Enciclopedia Jurídica los diferencia y entonces tenemos que la falsificación que se encuentra dentro del género falsedad, es una especie de la misma. La falsificación supone siempre falsedad, en tanto que la falsedad no indica falsificación. Un documento puede ser falso sin que, necesariamente, sea falsificado, al paso que un documento falsificado, indudablemente contiene una falsedad, una adulteración de la verdad, material que resulta rehecha, acomodaticia y que responde a un interés, del falsificador. No es lo mismo ser falso que falsificador. El primero altera la verdad, para el caso, en un documento perfectamente válido como tal; el segundo, en un documento válido, preexistente, lo rehace, lo enmienda, en fin, lo falsifica, en su beneficio o de un tercero y en perjuicio de alguien; y” (Lo marcado en negrilla es por quien suscribe)</p>	<p>De lo expuesto se colige que falsedad y falsificación no tienen el mismo significado jurídico, puesto que el primero altera la verdad de un documento perfectamente válido, en este caso puede ser el cheque cuando se suscribe con una forma diferente a la establecida en el documento de identificación, pues altera la verdad al suscribir con otra firma de manera dolosa, causando efectos en el documento sobre un tercero perjudicado. Lo que se podría calificar como una firma falsa de falsedad más no de falsificación. En este sentido, el suscribir con una firma distinta, se está faltado a la verdad, como género de la inexactitud, por ser una firma inexacta, de la cual se desprende la malicia.</p>
(Por utilización de documento falso, 2016)	<p>“... La falsedad, significa falta de verdad, que es el género referido a la inexactitud o malicia, mientras que falsificación, es una de las especies de la falsedad, es la adulteración o imitación, que cuando se ejecuta produce la falsedad de un hecho, ya que la primera se agota en la acción, la segunda perdura hasta que se descubre o anula” (Lo marcado en negrilla es por quien suscribe)</p>	

TIPOS DE FALSEDAD

PRECEDENTE	CRITERIO	ANÁLISIS
(Por utilización de documento falso, 2016)	<p>“...Los elementos constitutivos de la falsedad son: a) La alteración de la verdad; que se hace por el empleo de medios que hacen aparecer como existentes los hechos que no se han producido; b) La imitación de la verdad; cuando se presentan signos de autenticidad, con el que se intenta engañar; c) Que produzca daño; ocasionando un resultado perjudicial; y, d) La presencia del dolo, malicia o fraude, es la consciencia que tiene el agente que altera la verdad, para producir un daño a terceros; por lo que para la existencia del delito de falsedad de documento privado, se requiere típicamente la concurrencia de dos elementos esenciales e indispensables, el uno objetivo, que consiste en la mutación o alteración de la verdad, mediante la realización de alguna de las modalidades de falsedad; y, el otro, subjetivo, representado por el perjuicio a un tercero, con el ánimo de causarlo”. (Lo marcado en negrilla es por quien suscribe)</p>	<p>De esta manera, la falsedad que se determina en el cheque se podría reconocer como ideológica, porque versa sobre la verdad del contenido del documento, puesto que cuando un cheque se ha firmado con una firma falsa o se ha postdatado, no es falso en sus condiciones esenciales, pero si en las ideas que se quieren afirmar como verdaderas.</p> <p>En este sentido la Corte Nacional, reconoce el delito de falsedad, debiendo concurrir dos elementos esenciales.</p> <ol style="list-style-type: none"> la mutación o alteración de la verdad, mediante la realización de alguna de las modalidades de la falsedad que en este caso se configuran las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> La alteración de la verdad; que se hace por el empleo de medios que hacen aparecer como existentes los hechos que no se han producido. Como en el caso de suscribir una firma distinta a la que siempre suscribe y consta en los documentos de identificación. La imitación de la verdad, cuando se presentan signos de autenticidad con el que se intenta engañar, cuando se suscribe con una firma para dar al cheque autenticidad, pero resulta no ser una firma verdadera. Que produzca daño; ocasionando un resultado perjudicial; por cuanto se está afectando a la víctima en su patrimonio. La presencia de dolo, malicia o fraude; cuando se sabe que, al suscribir con una firma falsa, no se va poder cobrar la cantidad de dinero contenida en el cheque. En cuanto al requisito como elemento, como perjuicio a un tercero, con el ánimo de causarlo. Las personas que intervienen en la vida del cheque son: a) el girador, que es el que da la orden de pago; b) el girado, que es el que la recibe para cumplirla, y c) tenedor o beneficiario. En este caso el tercero que ha recibido el perjuicio ha sido el beneficiario, atentado contra su patrimonio.

ALTERACIÓN A LA VERDAD

PRECEDENTE	CRITERIO	ANÁLISIS
(Delito de falsedad documental, 2004)	“...la alteración de la verdad debe realizarse en alguna de las formas descritas por la Ley; ya por firmas falsas, ya por imitación o alteración de letras o firmas”	En el supuesto fáctico que se propone con relación al cheque y la firma con la que se suscribe, se reconoce que existe efectivamente una alteración en la suscripción de la firma, pues al alterar el suscriptor del cheque su propia firma, estaría alterando a la verdad con el fin de que no se pueda efectivizar el cheque.

PREJUDICIALIDAD

PRECEDENTE	CRITERIO	ANÁLISIS
(Falsedad de cheque, 1955)	“...Para resolver, se considera: Para el caso de falsedad de instrumentos, el artículo citado se relaciona con el art. 201 del Código de Procedimiento Civil, el cual se refiere expresamente a la falsedad de un instrumento público, carácter que no tiene el cheque, pues sólo es un instrumento privado y, por consiguiente, no se requiere de previa declaración civil de falsedad para la iniciación del juicio penal. Por estos fundamentos, se revoca el auto de nulidad consultando y se dispone que la Corte Superior de Riobamba falle sobre lo principal ”	De esta manera existe la restricción de que solo la falsedad material en documento público se puede argüir la prejudicialidad como impedimento de la acción penal, por tanto, la falsedad ideológica e ideal como en este caso no impide el ejercicio de la acción penal. Así también lo ha ratificado y explícitamente en el contexto del cheque. Por tanto, lo dispuesto es claro que no se necesita una declaración civil previa de falsedad para perseguir el inicio de la acción penal.

DISCUSIÓN

En cuanto a la discusión, se sacará premisas en cuanto al análisis que ha resultado del desarrollo jurisprudencial, y se le someterá a discusión con relación al fundamento doctrinario desarrollado en la síntesis teórica del presente artículo científico, para poder arribar a las conclusiones pertinentes en cuanto al objetivo planteado, lo mencionado se estructura de la siguiente manera:

Temática 1: DIFERENCIA ENTRE FALSEDAD Y FALSIFICACIÓN

Análisis jurisprudencial: De lo expuesto se colige que falsedad y falsificación no tienen el mismo significado jurídico, puesto que el primero altera la verdad de un documento perfectamente válido, en este caso puede ser el cheque cuando se suscribe con una forma diferente a la establecida en el documento de identificación, pues altera la verdad al suscribir con otra firma de manera dolosa, causando efectos en el documento sobre un tercero perjudicado. Lo que se podría calificar como una firma falsa de falsedad más no de falsificación. En este sentido, el suscribir con una firma distinta, se está faltado a la verdad, como género de la inexactitud, por ser una firma inexacta, de la cual se desprende la malicia.

Premisas resultantes: 1) La falsedad afecta la verdad de un documento perfectamente válido

Síntesis teórica que se subsume a este contexto: Las distintas posiciones en cuanto a la falsedad

ideológica, no ha sido ajeno al debate doctrinario, puesto que una corriente la concibe como faltar a la verdad respecto de la narración de los hechos, entendiendo que no es el documento que se determina falso, sino la idea que se expresa en el mismo (Cantalla Mas, 2019). Por el contrario, hay doctrina la cual expresa que no es la idea del documento la que se determina falsa, por el hecho de que los documentos no tienen ni expresan ideas, sino que la información contenida en el documento vendría a revestirse de falsedad (Nisimblat, 2019).

Discusión teórica frente al análisis jurisprudencial

Se tiene como premisa que, la falsedad afecta la verdad de un documento perfectamente válido, con relación a la teoría existe la posición de (Cantalla Mas, 2019), puesto que esta limita a la falsedad como faltar a la verdad únicamente a la narración de hechos, pero existe una posición más actual que concuerda con la premisa deducida, siendo la posición de (Nisimblat, 2019), quien reconoce que no es la idea de un documento la que se determina falsa, sino que al ser que los documentos contienen información, dicha información se determina como falsa. Por ser que la jurisprudencia se apega más a este criterio, se deduce que la falsedad afecta a la información de un documento en este caso el cheque, pero no al documento propiamente dicho, por cuanto este cumpliría con los requisitos formales que determina la ley.

Conclusión

Por ser que la jurisprudencia se apega más a este criterio, se deduce que la falsedad afecta a la información de un documento en este caso el cheque, pero no al documento propiamente dicho, por cuanto este cumpliría con los requisitos formales que determina la ley.

Temática 2: TIPOS DE FALSEDAD

Análisis jurisprudencial: De esta manera, la falsedad que se determina en el cheque se podría reconocer como ideológica, porque versa sobre la verdad del contenido del documento, puesto que cuando un cheque se ha firmado con una firma falsa o se ha postdatado, no es falso en sus condiciones esenciales, pero si en las ideas que se quieren afirmar como verdaderas.

En este sentido la Corte Nacional, reconoce el delito de falsedad, debiendo concurrir dos elementos esenciales.

1) la mutación o alteración de la verdad, mediante la realización de alguna de las modalidades de la falsedad que en este caso se configuran las siguientes:

- La alteración de la verdad; que se hace por el empleo de medios que hacen aparecer como existentes los hechos que no se han producido. Como en el caso de suscribir de una firma distinta a la que siempre suscribe y consta en los documentos de identificación.
- La imitación de la verdad, cuando se presentan signos de autenticidad con el que se intenta engañar, cuando se suscribe con una firma para dar al cheque autenticidad, pero resulta no ser una firma verdadera.
- Que produzca daño; ocasionando un resultado perjudicial; por cuanto se está afectando a la víctima en su patrimonio.
- La presencia de dolo, malicia o fraude; cuando se sabe que, al suscribir con una firma falsa, no se va poder cobrar la cantidad de dinero contenida en el cheque.

2) En cuanto al requisito como elemento, como perjuicio a un tercero, con el ánimo de causarlo. Las personas que intervienen en la vida del cheque son: a) el girador, que es el que da la orden de pago; b) el girado, que es el que la recibe para cumplirla, y c) tenedor o beneficiario. En este caso el tercero que ha

recibido el perjuicio ha sido el beneficiario, atentado contra su patrimonio.

Premisas resultantes: 1) Cuando un cheque se ha firmado con una firma falsa o se ha postdatado, no es falso en sus condiciones esenciales, pero si en las ideas que se quieren afirmar como verdaderas. 2) Elementos esenciales delito de falsedad: a) alteración o mutación; b) perjuicio a un tercero. 3) La verdad se muta o altera por: alteración, imitación, perjuicio y dolo. 4) A quien se le causa el perjuicio es al beneficiario en contra de su patrimonio.

Síntesis teórica que se subsume a este contexto: De acuerdo a lo dispuesto por (Recart, 2020), la falsedad se puede clasificar de la siguiente manera: **Material**, ideológica, ideal, de la cual se desprende la falsificación y la forjatura. **Material:** Este tipo de falsedad parte de la máxima que todo acto que afecte a la veracidad e integridad documental (Rojas Cárdenas et al., 2020). **Ideológica:** los documentos no tienen ni expresan ideas, sino que la información contenida en el documento vendría a revestirse de falsedad (Nisimblat, 2019). **Ideal:** Se determina cuando la persona crea o elabora un documento de manera íntegra, utilizando como base un documento original, duplicando otro con las mismas características, por lo cual se considera como falsificación, pues como se ha esbozado con anterioridad se reconoce como una subespecie de la falsedad ideal (Sanz, 2021).

Discusión teórica frente al análisis jurisprudencial

Si bien es cierto, la dimensión teórica de la investigación no expresa una dimensión práctica para identificar los tipos de falsedad, si lo hacen de una forma conceptual, lo que se puede verificar que se comulga con las premisas deducidas del análisis jurisprudencial que se ha llevado a cabo, por lo cual se considera en una dimensión práctica esbozar los tipos y como se configurarían un delito de falsedad en este sentido se concluye lo siguiente:

Conclusión

Elementos esenciales delito de falsedad: a) alteración o mutación; b) perjuicio a un tercero. 3) La verdad se muta o altera por: alteración, imitación,

prejuicio y dolo. 4) A quien se le causa el perjuicio es al beneficiario en contra de su patrimonio.

Temática 3: ALTERACIÓN A LA VERDAD

Análisis jurisprudencial: En el supuesto fáctico que se propone con relación al cheque y la firma con la que se suscribe, se reconoce que existe efectivamente una alteración en la suscripción de la firma, pues al alterar el suscriptor del cheque su propia firma, estaría alterando a la verdad con el fin de que no se pueda efectivizar el cheque.

Premisas resultantes: 1) Alterar el suscriptor del cheque su propia firma, estaría alterando a la verdad con el fin de que no se pueda efectivizar el cheque.

Síntesis teórica que se subsume a este contexto: (Matos, 2017), expresa que la falsedad material se contextualiza en una alteración a la verdad, cuando se sustituye la misma por una realidad distinta, reconociéndose a esta última como falsa. A su vez la falsedad ideológica inserta una realidad falsa cuando se estructura un documento, para que se haga pasar por verdad. De esta manera es claro que la falsedad material versa sobre el carácter de genuino en un documento, mientras que lo ideológico trasciende a la veracidad que contiene el instrumento (Hernández Basualto, 2017).

Discusión teórica frente al análisis jurisprudencial

Se colige de la dimensión teórica que la alteración a la verdad es una característica que comparte tanto la falsedad material como la ideológica, pero la diferencia que la falsedad material se encuadra en el carácter genuino del documento y la ideológica trasciende a la veracidad que contiene el instrumento, de esta manera, esta última se subsume a la premisa, pues el cheque se determina como instrumento y la alteración de la firma por el suscriptor de su propia firma, estaría afectando a la veracidad del documento, entendiéndose configurada la falsedad ideológica, lo cual se subsume a la conducta del Art. 306 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

Conclusión

Se concluye que, la alteración de la firma por

el suscriptor de su propia firma, estaría afectando a la veracidad del documento, entendiéndose configurada la falsedad ideológica, lo cual se subsume a la conducta del Art. 306 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

Temática 4: PREJUDICIALIDAD

Análisis jurisprudencial: De esta manera existe la restricción de que solo la falsedad material en documento público se puede argüir la prejudicialidad como impedimento de la acción penal, por tanto, la falsedad ideológica e ideal como en este caso no impide el ejercicio de la acción penal. Así también lo ha ratificado y explícitamente en el contexto del cheque. Por tanto, lo dispuesto es claro que no se necesita una declaración civil previa de falsedad para perseguir el inicio de la acción penal.

Premisas resultantes: 1) Solo la falsedad material en documento público se puede argüir la prejudicialidad como impedimento de la acción penal. 2) La falsedad ideológica e ideal no impide el ejercicio de la acción penal. 3) El cheque no necesita una declaración civil previa de falsedad para iniciar la acción penal.

Síntesis teórica que se subsume a este contexto: La prejudicialidad se reconoce en la realidad de que no siempre se puede ejercer la acción penal, sin que se cumpla previas condiciones o existan cuestiones que deben resolverse previamente en una distinta materia a la rama penal (Rojas Cárdenas et al., 2020). De esta manera, conforme lo que establece el Art. 414 del COIP, en los casos que la acción penal resulte de cuestiones prejudiciales y las decisiones se deban ventilar irrestrictamente en el plano civil, todo lo que se relacione al proceso penal no se puede iniciar hasta que se emita un auto o sentencia en firme, en base a la prejudicialidad (Andrade et al., 2020).

Discusión teórica frente al análisis jurisprudencial

Si bien es cierto la síntesis teórica expresa una dimensión global y práctica de la prejudicialidad, las premisas establecen características específicas en el contexto del cheque, lo que evidencia que no se puede motivar el archivo de una causa, cuando una denuncia se realice en base a la falsedad ideológica

del cheque, esto por cuanto así lo establecen los criterios desarrollados de la Corte Nacional.

Conclusión

En razón a lo expuesto, se concluye que: 1) La falsedad ideológica e ideal no impide el ejercicio de la acción penal. 2) El cheque no necesita una declaración civil previa de falsedad para iniciar la acción penal.

Para cumplir con el objetivo de la investigación y en base a lo deducido en este apartado de discusión teórico – jurisprudencial, se debe responder al siguiente cuestionamiento:

1. ¿Qué parámetros objetivos jurisprudenciales se desprende respecto de la falsedad en el cheque?
2. ¿Bajo qué parámetros normativos del Código Orgánico Integral Penal se subsume la falsedad en el cheque?
3. ¿Cómo se debería aplicar la falsedad en el cheque dentro de la materia penal?

Una vez que se han configurado los cuestionamientos específicos para evidenciar el cumplimiento del objetivo planteado en el presente artículo científico, se procederá a responder los mismos, todo esto en base al desarrollo investigativo que se ha enfocado en un plano jurisprudencial y teórico, inclusive enfrentando las dos perspectivas, en razón de entrar en una dimensión dialógica, en donde se plantee una tesis, se enfrente a una antítesis y de esta manera poder llegar a una síntesis.

1. ¿Qué parámetros objetivos jurisprudenciales se desprende respecto de la falsedad en el cheque?

Los parámetros objetivos, se han deducido en premisas que resultan del análisis de las siguientes sentencias: Serie 13 de la Gaceta Judicial N ° 8 de fecha 19 de marzo de 1980, que ha la actualidad se encuentra vigente. Expediente de Casación 893 del Registro oficial: Edición Jurídica 56 con fecha 13 de mayo de 2016, estado vigente. Serie 17 de la Gaceta Judicial N ° 15 de 20 de enero del 2004, estado vigente. Serie 8 de la Gaceta Judicial N ° 10 del 18 de junio de 1955, estado vigente.

A continuación, los criterios se concretan en premisas con relación a los temas que intervienen en cuanto a la falsedad del cheque:

1.1 Diferencia entre falsedad y falsificación

I) La falsedad afecta la verdad de un documento perfectamente válido

1.2 Tipos de falsedad

I) Cuando un cheque se ha firmado con una firma falsa o se ha postdatado, no es falso en sus condiciones esenciales, pero si en las ideas que se quieren afirmar como verdaderas.

II) Elementos esenciales delito de falsedad: a) alteración o mutación; b) perjuicio a un tercero.

III) La verdad se muta o altera por: alteración, imitación, perjuicio y dolo.

IV) A quien se le causa el perjuicio es al beneficiario en contra de su patrimonio.

1.3 Alteración a la verdad

I) Alterar el suscriptor del cheque su propia firma, estaría alterando a la verdad con el fin de que no se pueda efectivizar el cheque.

1.4 Prejudicialidad

I) Solo la falsedad material en documento público se puede argüir la prejudicialidad como impedimento de la acción penal.

II) La falsedad ideológica e ideal no impide el ejercicio de la acción penal.

III) El cheque no necesita una declaración civil previa de falsedad para iniciar la acción penal.

2. ¿Bajo qué parámetros normativos del Código Orgánico Integral Penal se subsume la falsedad en el cheque?

La falsedad en el cheque, se subsume dentro de lo que establece el Art. 306 inciso segundo del COIP, el cual refiere lo siguiente: “*La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años*” (Lo resaltado es por quien suscribe). Se subsume dentro de este delito porque en su configuración del tipo tiene la palabra falsedad de manera general, como se ha visto la Corte Nacional en su desarrollo jurisprudencial ha sido muy ilustrativa en cuanto

a los tipos de falsedad, de esta manera, la falsedad ideológica se configuraría, cuando una persona de manera dolosa altera su propia firma en el momento de suscribir el instrumento, realizando una forma diferente a la que consta en su documento de identificación o a su vez, cuando se postdata un cheque.

3. ¿Cómo se debería aplicar la falsedad en el cheque dentro de la materia penal?

Para determinar la falsedad, que puede ser ideológica con relación a la información del instrumento y material cuando se forja el documento, en este sentido, se debe valorar la veracidad de la información contenida en el cheque, puesto que cuando este se ha postdatado o se firma con una firma falsa (diferenciándose con la falsificación), no es falso en sus condiciones esenciales, pero si en las ideas que se afirman como verdaderas.

Para que se configure el delito de falsedad en el cheque debe concurrir dos elementos esenciales: a) alteración o mutación; b) perjuicio a un tercero. Las maneras en que se puede alterar o mutar la verdad es: alteración, imitación, perjuicio y dolo. Respecto de la prejudicialidad, se reconoce que: a) La falsedad ideológica e ideal no impide el ejercicio de la acción penal. b) El cheque no necesita una declaración civil previa de falsedad para iniciar la acción penal.

CONCLUSIONES

Respecto de determinar bajo parámetros objetivos jurisprudenciales respecto de la falsedad en el cheque y la aplicación en el Código Orgánico Integral Penal, se concluye que la Corte Nacional en cuanto a la falsedad del cheque, aclara el panorama con relación a cuatro temas específicos: La diferencia entre falsedad y falsificación, los tipos de falsedad, la alteración a la verdad y la prejudicialidad.

De todos los criterios desarrollados por la Corte en un plano práctico y de aplicación en el Código Orgánico Integral Penal, se concluye lo siguiente: Se debe valorar la veracidad de la información contenida en el cheque, puesto que cuando este se ha postdatado o se firma con una firma falsa (diferenciándose con la falsificación), no es falso en sus condiciones esenciales, pero si en las ideas que se afirman como verdaderas. Para que se configure el delito de falsedad en el cheque debe concurrir dos

elementos esenciales: a) alteración o mutación; b) perjuicio a un tercero. Las maneras en que se puede alterar o mutar la verdad es: alteración, imitación, perjuicio y dolo. Respecto de la prejudicialidad, se reconoce que: a) La falsedad ideológica e ideal no impide el ejercicio de la acción penal. b) El cheque no necesita una declaración civil previa de falsedad para iniciar la acción penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade, V., Daniel, N., Daniel, N., & Andrade, V. (2020). Análisis de la falsificación de documentos y protección del bien jurídico en materia penal. *Journal of Business and Entrepreneurial*, 4.
- Brewer, A.-R. (2017). Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o auténtico, documento privado reconocido y autenticado y documento registrado. *Revista Del Ministerio de Justicia*, XI(41), 347-378. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/23/rucv_1962_23_347-378.pdf
- Cantalla Mas, P. L. (2019). Naturaleza Jurídica Del Delito De Falsificación De Documento Y Su Errónea Calificación Fiscal Y Judicial En El Caso Concreto. *Universidad Nacional Federico Villareal*, 14-123. http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3538/UNFV_CANLLA_MAS_PATTY_LILIANA_DOCTORADO_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Falsedad de cheque, (1955). <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/Jurisprudencia/JurisprudenciaSimple.aspx?search=falsedad de cheque>
- Delito de falsedad documental, (2004). https://encore.uib.es/iii/encore/record/C__Rb1704278;jsessionid=BEC976D7CDD297D106CA440912EF1E12?lang=cat
- Falsedad y falsificación, (1980). <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/Jurisprudencia/JurisprudenciaSimple.aspx?search=FALSEDAD Y FALSIFICACION>
- Hernández Basualto, H. (2017). Teoría funcionalis-

- ta de la falsedad documental. *Política Criminal*, 12(24), 1275–1280. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992017000201275>
- Luis, J., & Dalbora, G. (2017). Teoría funcionalista de la falsedad documental. *Revista de Estudios de La Justicia*, 27(27), 183–187. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2017.47966>
- Matos, A. (2017). Implicaciones de la constitucionalización del Derecho Penal en la dogmática penal colombiana. Aplicable al tipo penal de falsedad en el documento público. *Mario Alario*, X(19), 48–66.
- Nisimblat, N. (2019). LA COSA JUZGADA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Y EL PRINCIPIO DEL ESTOPPEL EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.
- Recart, J. (2020). CONTRACT OR CLOSING , OF THE FALSITY OF REPRESENTATIONS. *Revista Chilena de Derecho*, 47(2007), 565–588.
- Por utilización de documento falso, (2016). <http://lexis.puce.elogim.com/Webtools/LexisFinder/Search/Jurisprudencia/JurisprudenciaSimple.aspx?search=POR UTILIZACIÓN DOCUMENTO FALSO>
- Rojas Cárdenas, J. A., Pino Andrade, E. E., Andrade Santamaría, D. R., & Silva Montoya, O. F. (2020). Pre-judiciality and its procedural application in ecuadorian legislation. *Universidad y Sociedad*, 12(5), 366–375.
- Sanz, A. (2021). de falsedad reflexiones político legislativas documental : *In Dret*, 240–279. <https://doi.org/10.31009/InDret.2021.i4.05>